Comodoro Rivadavia, de julio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Juzgado de Familia N° 1 en autos: "C., R. G. y O., N. I. c/ C., P. R. s/ PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD" Expte. N° 127/09 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA", Expte. N° 248/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 1 (Expte. N° 131/2009).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de la Alzada por haber rechazado a fs. 41vta. la Dra. Mabel Clara González de Romero, titular del Juzgado de Familia N° 1, la inhibición de la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 3, Dra. Verónica Robert.

La titular del Juzgado de Familia N° 3 fundó su decisión en el hecho que la presente acción tiene conexión con los autos caratulados: "D., P. J. c/ C., P. R. s/ DIVORCIO VINCULAR" Expte. N° 805/05 y "C., R. G. y O., N. I. s/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO" Expte. N° 1412/06 que se tramitan ante el Juzgado de Familia N° 1, remitiendo los autos a dicho juzgado para su radicación definitiva (fs. 37 Expte. N° 127/09).

A fs. 40/41, la Dra. Mabel Clara González de Romero, no acepta la inhibición de la Dra. Robert. Sostiene que el primero de los juicios citados se encuentra finalizado e inscripto desde febrero de 2007, en situación de "paralizado" y el segundo se encuentra terminado, en igual situación y sin movimiento desde abril del 2006.- Expresa que en el caso de autos, atento el tipo de proceso, el tiempo transcurrido y el estado de las causas citadas e invocadas, no existe la conexidad esgrimida.- Señala que no advierte interdependencia, subordinación ni vinculación estrecha que hagan procedente el desplazamiento de la competencia del juez ante quien se presentó el trámite, tampoco que haya conexidad

sustancial y/o instrumental alguna.- Agrega que el tiempo transcurrido desde la sustanciación y finalización de los anteriores procesos invocados, hace también perder virtualidad el contacto con el proceso y las partes, implicando una nueva imposición de la situación que corresponde al juez especializado y en turno en razón del Acuerdo vigente.

II.- El art. 87 inc. s) de la Ley 4347, establece que los Juzgados de Familia son competentes para conocer y resolver en todas las causas conexas.-

El desplazamiento de la competencia por conexidad (forum conexitatis) tiene lugar cuando existen elementos comunes en las diferentes acciones de que se trata suficientes como para considerarlos unidos, vinclulados o ligados (conf. Podetti, "Tratado de la competencia", ed. 1973, pag. 542).

Como bien lo señala la Dra. Gonzalez de Romero dicha conexión puede ser sustancial o meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en términos generales en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias evitando que dos jueces se pronuncien de un modo distinto sobre idéntica cuestión. La conexidad meramente instrumental, es la que se verifica en la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, por razones de conveniencia o de economía procesal, también lo sea para conocer de las pretensiones accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso. (conf.: L.L., 1987-B,120).

No se trata con ello de obtener la unidad del proceso, porque no funciona el fuero de atracción, sino la unidad del juez, y la consiguiente unidad de criterio en la valoración de los hechos y el

derecho invocado" ("Torres Juan Carlos c/ BCRA -Resol 277/00- (Expte. N° 101388/89) S/ Medida cautelar (autónoma)", CNACAF, Sala IV, 25/09/2001, Causa 13817/2001, publicado en El Dial).

Este principio de unidad está fundado en la conveniencia de reunir en un solo juzgador todas las cuestiones vinculadas u originadas en una misma familia.- Ello, pues tratándose de distintas causa que involucran a los miembros de una misma familia, hace un mejor servicio de justicia que un solo magistrado conozca en todas ellas para permitir la continuidad, como se ha dicho, del criterio en la valoración de los hechos y derechos invocados.

Es por ello que entendemos que el juez que primero haya prevenido para resolver un conflicto de familia va a intervenir en todos los procesos futuros entre los miembros de ésta.

Corresponde, entonces, rechazar la declaración de incompetencia formulada por la Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia N° 1, Dra. Mabel Clara González de Romero a fs. 40/42, declarando la competencia de la misma para entender en los autos "C., R. G. y O., N. I. c/ C., P. R. s/ Privación DE PATRIA POTESTAD" Expte. N° 127/09.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar la declaración de incompetencia formulada por la Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia N° 1, Dra. Mabel Clara González de Romero, debiendo la misma entender en los autos: "C., R. G. y O., N. I. c/ C., P. R. s/ Privación DE PATRIA POTESTAD", Expte. N° 127/09

2) Comunicar lo resuelto al titular del Juzgado de Familia N° 3, a cuyo fin líbrese oficio.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (ley V nro. 17 y art. 274 del CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009.
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS